



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-563/2025

ACTORA: BERTHA PATRICIA OROZCO
HERNÁNDEZ¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la lista de personas aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación del Poder Judicial de la Federación, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se excluyó a la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso

¹ En adelante, actora.

² En lo siguiente, DOF.

SUP-JDC-563/2025

electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.³

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la presente elección extraordinaria de personas magistradas y juzgadoras, para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente y determinó el número de cargos que serían renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

5. Publicación de la convocatoria general. El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

³ Véase, acuerdo INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro fue publicada en el DOF la Convocatoria del citado Comité para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

De manera específica, estableció un sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes, y señaló que, a más tardar el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, el referido Comité verificaría que las personas postulantes registradas reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que hayan presentado.

7. Registro de la parte actora. De acuerdo con el expediente, la parte actora se inscribió en el proceso de selección de candidaturas convocado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para una magistratura del Décimo Circuito, por lo que obtuvo el folio de registro RJM-241118-2981.

8. Publicación de listados de aspirantes elegibles. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal publicó el listado de las personas que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, mismo que fue dado a conocer a través de medios electrónicos.

9. Primer escrito de demanda. Al no haber sido incluida la parte actora en el listado con los nombres de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, presentó un medio de impugnación ante esta Sala Superior.

10. Sentencia SUP-JDC-1443/2024 y acumulados. El ocho de enero de dos mil veinticinco, en lo que interesa, esta Sala Superior ordenó al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal que emitiera una determinación en la que de manera fundada y motivada precisara las razones y fundamentos jurídicos considerados para no colocar a la parte actora dentro de la lista de

personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, la cual debía ser notificada de forma inmediata.⁴

11. Acto impugnado. El veintidós de enero siguiente, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal notificó, mediante correo, la declaración de **no elegible** de la parte actora, al advertir que no acompañó la documentación que acreditara haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas al cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

12. Escrito de demanda. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para impugnar su exclusión de la lista de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

13. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-563/2025 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

14. Admisión y cierre de instrucción. Tal como se indica en el apartado de procedencia las demandas colman los requisitos respectivos, por lo que se admiten, y al no existir diligencias pendientes de desahogar se ordena en cada caso el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-

⁴ La demanda promovida por la actora se registró con la clave SUP-JDC-1478/2024.



2025, cuyo acto se encuentra relacionado con el registro de la parte actora como aspirante a una magistratura de circuito.⁵

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

La parte actora cumple los requisitos conforme a lo siguiente:⁶

- 1. Forma.** La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la autoridad responsable notificó el acto impugnado a la parte actora, quien presentó su demanda el veinticuatro siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación.** La parte actora es una ciudadana que aduce la violación a su derecho político-electoral de aspirar a un cargo de elección popular en la contienda de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por lo que cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.
- 4. Interés jurídico.** Cuenta con interés jurídico, ya que acreditó haberse registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal como aspirante para el cargo de magistrado de circuito.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la interposición del presente juicio.

TERCERA. Estudio del fondo

1. Contexto

La parte actora acude a esta Sala Superior a fin de controvertir el listado de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, porque, en su consideración, fue indebidamente excluida, a pesar de haber realizado el

⁵ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, párrafo tercero, 256, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro–; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-563/2025

registro correspondiente en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos que son exigidos para una magistratura de circuito.

En su consideración, la exclusión de dicho listado genera afectaciones a sus derechos político-electorales, porque, contrario a lo sostenido por el Comité responsable, es falso que no haya presentado el certificado de estudios, en el que se aprecian las calificaciones y promedio obtenido en la licenciatura; además de que sí cuenta con una calificación mayor a 9.0 en las materias exigidas para la magistratura a la que aspira, sin que el Comité le hubiera identificado cuáles fue las que valoró.

De esta manera, sostiene que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado.

2. Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es su inclusión en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para el cargo de magistrado de circuito.

Sustenta la causa de pedir en la indebida exclusión del listado porque cumplió en tiempo y forma con la presentación de las constancias que permite acreditar que cumple con el promedio general y las calificaciones mínimas para acceder al cargo.

En tal sentido, esta Sala Superior debe determinar si la exclusión de la parte actora de la lista de personas que reunieron los requisitos de elegibilidad por parte del referido Comité de Evaluación se encuentra o no ajustada a derecho.

Para ello, este órgano jurisdiccional analizará los motivos de disenso de manera conjunta, dada la interrelación que guardan con la pretensión final de la parte actora, sin que ello le genere afectación alguna,⁷ en tanto que lo que interesa es que no se deje sin estudiar y resolver alguno de sus planteamientos de inconformidad.

⁷ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



Es de precisar que, si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir el Comité de Evaluación; en el caso, se está ante un **asunto de urgente resolución** atendiendo a la fecha fatal para la publicación de los listados de personas elegibles para la elección, y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda.⁸

CUARTA. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la exclusión de la parte actora de la lista de personas aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación del Poder Judicial de la Federación, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior, porque resultan **infundados** los motivos de agravio que deduce, tal y como se explica a continuación.

1. Marco normativo

Conforme lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que,

⁸ Lo anterior es acorde al criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.*

SUP-JDC-563/2025

entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Ahora bien, en particular, acorde a la base *SEGUNDA. Etapas y fechas del proceso electoral*, de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió de las 00:00 horas del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a las 24:00 horas del veinticuatro del mismo mes.

Posterior a ello, la segunda etapa del procedimiento corresponde a la acreditación de elegibilidad, por lo que, concluido el plazo para la inscripción y registro, el Comité de Evaluación verificaría que las personas aspirantes que concurrieron a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la calificación de la idoneidad de la persona aspirante.

Por su parte, el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución federal establece, entre otros requisitos que, para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, debe contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.



A su vez, conforme a la fracción II de la *Base Tercera: De la documentación para acreditar los requisitos* de la Convocatoria general publicada en el DOF el quince de octubre de dos mil veinticuatro,⁹ para el registro de personas candidatas a magistratura de circuito, se debía presentar, entre otros documentos, el marcado en el inciso d) y e) de la fracción I, e inciso a) de la fracción II, consistente en **certificado de estudios o de historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.**

Estos requisitos también se incluyen en la Base Primera, apartado “c.”, fracción II, párrafo tercero, inciso d), de la Convocatoria emitida por el Comité del Poder Ejecutivo Federal para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistradas y magistrados de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

2. Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior califica como **infundados** los motivos de disensos planteados por la parte actora, respecto de la determinación que llevó al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal de excluirla del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo que se registró.

Lo anterior, porque, tomando en cuenta como hecho notorio,¹¹ las constancias que remitió la responsable en el expediente SUP-JDC-1478/2024, así como del acto impugnado que es retomado por la parte actora en la demanda del juicio, en cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía antes referido, es posible advertir que fue acertada la razón por la cual el Comité de Evaluación consideró que la parte actora no satisfacía los requisitos de

⁹ Consultado en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0

¹⁰ Publicada el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en el DOF. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

¹¹ Artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios.

elegibilidad marcados en la normativa aplicable para el cargo de magistratura de Circuito.

En el correo que remitió la responsable a la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior,¹² expuso que conforme a lo previsto en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución general, para ser electo magistrada o magistrado o jueza o juez de Distrito, debían contar con título de licenciatura en derecho y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas al cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Asimismo, desarrolló lo previsto en la Base Tercera de la Convocatoria General emitida por el Senado de la República el quince de octubre de dos mil veinticuatro, referente a los documentos que debían entregar las personas aspirantes para acreditar la fase de elegibilidad del proceso de selección a cargo de los Comités de Evaluación.

Tomando en cuenta lo anterior y la documentación que presentó la parte actora, determinó las causas por las cuales descartó su postulación:

- *“... Pues bien, de la documentación presentada por la promovente a través de la plataforma de postulación, este Comité advirtió que no acreditó haber obtenido un promedio general mínimo de 8.0 ni una calificación mínimas 9.0 o su equivalente en las asignaturas relevantes para el cargo que se postuló, tal y como lo exige el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución General,[...]. En particular, como puede observarse en su expediente digital, únicamente acompañó certificado de estudios de su Maestría en Justicia Constitucional ante la Universidad de Guanajuato, misma que no resulta integralmente elegible.*

De lo anterior, esta Sala Superior constata que la parte actora no cumplió con la totalidad de requisitos constitucionales y legales para aspirar al cargo de una magistratura de circuito.

¹² En el SUP-JDC-1443/2024 y acumulados.



En efecto, del oficio CEPEF/156/2025, en alcance a su diverso CEPEF/43/2024 que remitió el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal,¹³ en el cual anexó el expediente digital de la parte actora, no se advierte que el aspirante adjuntara historial académico que cumpliera con los requisitos previstos tanto en la Constitución federal, así como en las convocatorias respectivas, relacionado con el promedio requerido tanto de manera general en la licenciatura de derecho, de cuando menos ocho puntos o su equivalente; ni de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, si bien la parte actora, en su demanda, refiere que contrario a lo que señaló la responsable sí anexó certificado de estudios de licenciatura, además de que agrega diversas constancias que afirma presentó y cargó en la plataforma de registro que habilitó el Comité responsable, ello resulta insuficiente para acreditar que las documentales respectivas fueron efectivamente adjuntadas al sistema de manera correcta durante su proceso de inscripción.

Máxime porque la actora se limita a presentar copia simple de tales constancias y omite acreditar que éstas fueran debidamente cargadas con su información al momento de llevar a cabo su registro.

Por el contrario, de la documentación remitida por la autoridad responsable, en específico, del expediente digital, este órgano jurisdiccional advierte la ausencia de documentación relacionada con la exigencia en análisis de promedio en la licenciatura, ya que únicamente se aprecia el kardex que contiene el historial académico de una maestría en justicia constitucional, su título de licenciada en derecho y un currículum, sin que de ello se pueda verificar el promedio general o específico de las materias relacionadas al cargo que postula o la experiencia que precisa en su currículum.

¹³ Que forman parte del expediente SUP-JDC-1478/2024 y que se retoman como hechos notorios, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 15, de la Ley de Medios.

Consecuentemente, este Tribunal federal considera que la exclusión de los listados, contrariamente a lo que sostiene la parte actora, se encuentra justificada.

Por lo que debe calificarse como correcta la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes al cargo de magistrado de circuito, al no haber cumplido con uno de los requisitos de las bases de la Convocatoria general, así como de la Convocatoria del Comité responsable, el cual tiene sustento en la propia Constitución general.

Adicionalmente, tampoco asiste razón a la enjuiciante cuando afirma que, en todo caso, se le debió requerir o prevenir para subsanar cualquier tipo de omisión o irregularidad, ya que, en términos de la propia Convocatoria que emitió el CEPEF, específicamente en su Base Cuarta, dispone que el Comité podrá solicitar algún tipo de aclaración cuando exista duda respecto al cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, para lo cual podrá requerir a la persona aspirante para proporcionar la documentación adicional que resulte necesaria.

Sin embargo, dicha disposición de modo alguno exime a las y los aspirantes de su obligación de cumplir y satisfacer los requisitos de elegibilidad que fueron marcados en el propio texto de la convocatoria y la normativa aplicable. Por el contrario, se trata de una facultad discrecional que únicamente faculta al Comité de Evaluación a solicitar documentación **adicional** que permita robustecer o aclarar la forma en que se puede satisfacer alguno de dichos requisitos, pero ello no implica una segunda oportunidad para que las y los interesados puedan presentar, fuera de los plazos legalmente previstos, la documentación exigida para acreditar sus requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, en el presente caso resulta evidente que no se actualiza dicha hipótesis, toda vez que no existió duda sobre la forma en que el actor pretendió satisfacer el requisito faltante, sino que se trató de una omisión absoluta al no presentar la documentación que acreditara la calificación constitucionalmente requerida. Razón por la cual, en términos de la misma Base Cuarta de la Convocatoria, al no reunir ese requisito o no entregar la documentación completa, resulta jurídicamente correcto que la persona aspirante se excluyera del proceso electivo y su solicitud fuera desechada.



Máxime cuando es obligación y carga de las y los interesados en inscribirse a dicho proceso de selección de vigilar y procurar la correcta presentación de los documentos que les son exigidos para satisfacer los requisitos de elegibilidad ante los Comités de Evaluación en los que decidan inscribirse.¹⁴

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados** los motivos de agravio, se **confirma** el acto reclamado consistente en su exclusión de la lista de aspirantes publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, así como la respuesta que emitió la responsable en cumplimiento a lo que resolvió esta Sala Superior en el SUP-JDC-1443/2024 y acumulados, al no haber cumplido ni presentado documentos básicos para su registro.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la exclusión de la parte actora de la lista de personas aspirantes que reunieron los requisitos de elegibilidad para ser postulada al cargo de magistrado de circuito, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien formula un voto particular; y con la ausencia justificada de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución, la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos da fe.

¹⁴ Criterio similar se sostuvo en el SUP-JDC-1506/2024, y en el SUP-JDC-510/2024.

SUP-JDC-563/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL JUICIO SUP-JDC-563/2025 (PRESUNCIÓN DE QUE LA PERSONA ASPIRANTE A ALGUNA CANDIDATURA EN EL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL SÍ ALLEGÓ UNA DETERMINADA DOCUMENTACIÓN ANTE UN COMITÉ DE EVALUACIÓN, CUANDO EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA AUTORIDAD ENTREGA NO SE DETALLA QUÉ DOCUMENTOS SE PRESENTARON)¹⁵

Emito el presente voto particular en el asunto de referencia, pues difiero del criterio mayoritario contenido en la sentencia por medio de la que se determinó confirmar la exclusión de la actora del proceso de selección de las personas juzgadoras ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal (en adelante, “el Comité”).

La actora afirma que solicitó su inscripción ante el Comité y presentó todos los documentos para demostrar que cumple con los requisitos de elegibilidad, mientras que el Comité afirma que, en específico, le faltó adjuntar el historial académico de su licenciatura.

Entonces, el problema jurídico del caso consistió en determinar a qué afirmación se debía dar mayor credibilidad, si a la de la actora o a la del Comité.

En mi concepto, si no hay algún acuse de recibo o una prueba que detalle los documentos que la actora presentó al momento de su inscripción, debe presumirse válidamente que sí los aportó, para efectos de resolver un litigio sobre esta cuestión.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración del voto colaboraron: Ares Isai Hernández Ramírez y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.

Para justificar el sentido de mi voto aludiré a algunos antecedentes relevantes, expondré la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones de mi disenso.

1. Antecedentes relevantes

El asunto está vinculado con el proceso de elección de las personas juzgadoras en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025.

En el caso, la autoridad responsable es el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y la particularidad del caso radica en que la autoridad no generó *acuses de recibido* para las inscripciones de las personas que buscan ser aspirantes a cargos judiciales, en el que se detallan los documentos que enviaron mediante la plataforma digital respectiva.

Esto contrasta con otros Comités que sí describieron de forma clara y pormenorizada qué documentos se presentaron, dejando constancia en el acuse respectivo.

En este juicio, la actora afirma que sí presentó la documentación que el Comité señala como omitida, a fin de acreditar que cumplió con los requisitos consistentes en tener un promedio general de 8 o su equivalente y de 9 o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo por el que se postula en la licenciatura, maestría, doctorado o especialidad.

Por su parte, el Comité afirmó, en específico, que no remitió el historial académico de la licenciatura. Asimismo, en las constancias del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1478/2025, se advierte que el Comité exhibió el expediente que integró de la actora, con motivo de su registro.



2. Planteamiento del caso

En este contexto, el pleno debió decidir si dar por ciertas las afirmaciones de hecho del Comité o las de la actora. En este tipo de casos, se debe delimitar el estándar de prueba.

Como ya lo mencioné, mientras que la actora afirma que sí presentó la documentación, el Comité señala que no lo hizo. Así, el caso trató sobre decidir a cuál de las dos afirmaciones se le debe dar mayor credibilidad.

3. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada establece que debe dársele mayor credibilidad a la afirmación del Comité, pues:

- El Comité afirma que el documento no se anexó.
- En el expediente que dicha autoridad integró no aparecen las constancias respectivas.
- La actora no probó haber remitido los documentos que el Comité señala como faltantes.

En consecuencia, se confirmó la exclusión de la actora, ante su omisión de presentar la documentación a la que se hace referencia.

4. Razones de mi disenso

Me aparto del criterio aprobado en la sentencia, porque no encuentro, en este caso, elementos para darle mayor credibilidad a las afirmaciones del Comité, que son idénticas a las de la actora, aunque en sentido negativo.

En realidad, si se revisa la sentencia, podrá observarse que no se aporta razón alguna para señalar por qué razón debe dársele mayor credibilidad al dicho del Comité. En este sentido, la sentencia acude a un argumento circular: hay que darle credibilidad al dicho del Comité,

porque así lo señala en su determinación, lo cual respalda con el expediente que ese mismo Comité integró.

No comparto esta argumentación, ya que considero que se le debe dar mayor credibilidad a la afirmación de la actora, por las siguientes razones:

- a) Primero, el criterio de esta Sala Superior, contenido en la Tesis XIII/2024 ha sido que “el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito [respectivo]”¹⁶.

Aplicando este criterio de manera análoga al caso, si en el acuse del Comité no detalló cuáles fueron los documentos presentados por la aspirante, entonces no es válido dar credibilidad a afirmaciones que hace la autoridad en forma postetrior, en cambio, debe presumirse que la actora sí presentó la documentación que afirma que acompañó.

- b) Segundo, generar esta presunción permite instrumentar un estándar de debida diligencia en las oficialías de partes de las instancias responsables, para que verifiquen y asienten la leyenda correspondiente en el acuse de recepción de la demanda, con el fin de evitar el estado de indefensión a las personas.
- c) Tercero, no resulta proporcionado imponer una carga de prueba desmedida. En la sentencia se indica que la actora no acompañó ningún elemento de prueba para comprobar que sí presentó la documentación que se dice omitida. En mi concepto, esta es una carga probatoria desproporcionada, considerando además que el

¹⁶ Tesis XIII/2024, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



deber de generar el acuse debidamente detallado es de la autoridad responsable. Esta carga probatoria desproporcionada deja en indefensión a la actora.

- d) Cuarto, la autoridad tampoco remitió ningún documento técnico respecto de su propio sistema que despeje de toda duda cuál fue la documentación que la actora sí remitió.

En consecuencia, considero que el pleno debió asumir una postura pro persona, dando mayor credibilidad a la actora, ante la ausencia de elementos generados por la autoridad que dieran una mayor certeza con respecto a su proceso de inscripción.

5. Conclusión

Por estas razones, presento este voto particular, pues considero que debió revocarse el acto reclamado, para el efecto de que el Comité valore la documentación que la actora presentó en su demanda, en los términos que ya expuse.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.